



H. CABILDO:

La modernización de la Administración Pública implica la evaluación constante de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquéllos que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear los que correspondan, aprovechando las oportunidades de mejora, mediante la actualización del marco jurídico que fomente el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

El patrimonio público de los Municipios se integra con bienes de dominio público y de dominio privado, clasificando a los primeros en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público. Son bienes de uso común las vías terrestres de comunicación del dominio municipal; los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; entre otros. Son bienes destinados a un servicio público los inmuebles asignados al servicio de los Ayuntamientos; los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal; los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares municipales; los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos, entre otros.

Es así, como la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo 41, inciso B), "De Administración", fracción XV, establece que es atribución de los Ayuntamientos acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales.

Actualmente, el Ayuntamiento de Mérida cuenta con un Departamento de Patrimonio Municipal, el cual depende de la Dirección de Administración, y es el encargado de la conservación del archivo de los títulos y documentos por los cuales se adquiere, transmite, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles del Municipio de Mérida.

Dicho Departamento ha implementado diversas acciones para otorgar certeza jurídica a los espacios físicos que actualmente carecen de él, verificando, en primer término, las condiciones legales de las áreas que se encuentran en posesión del Municipio y proponiendo, en su caso, la regularización de dichos bienes inmuebles.

Lo anterior, en el marco de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, que regula el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y de los Municipios, así como los derechos y obligaciones de esas propiedades y su forma de adquisición o asignación; derechos que permiten a la Nación, los Estados y los Municipios ejercer el dominio sobre cosas o bienes cuyo objeto es ser destinados a la satisfacción de necesidades públicas; por lo que resulta imprescindible salvaguardar en todo momento los bienes que forman parte de ellos, ya que éstos son de interés público y están destinados para el goce y disfrute de todos los ciudadanos.

Ahora bien, en el Municipio de Mérida existen diversas superficies en las que se encuentran áreas verdes, parques o algún otro inmueble. Es así, que mediante oficio número ADM/746/05/2018, fechado el dieciséis de mayo del presente año, suscrito por el Director municipal de Administración, y recibido en la Secretaría Municipal el dieciocho del referido mes de mayo, se solicitó iniciar los

Acuerdo por el cual se aprueba realizar los trámites necesarios para regularizar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, DOS INMUEBLES ubicados en diversas partes de la ciudad de este Municipio de Mérida.



trámites necesarios a fin de regularizar e inscribir ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial (INSEJUPY), DOS INMUEBLES, identificados, el primero, con el número CIENTO DIEZ, de la calle DIECINUEVE, CIRCUITO COLONIAS, del FRACCIONAMIENTO UNIDAD MORELOS y, el segundo, con el número CIENTO DIECINUEVE, de la calle DIECIOCHO, AVENIDA ROTARY INTERNACIONAL, de la COLONIA ITZIMNÁ, pertenecientes al Municipio de Mérida, Yucatán.

En la superficie del primer inmueble se ubica el conocido "Parque del Beisbolista" y en el segundo funciona una oficina de correos identificada como "Telecomm Telégrafos".

Para lo anterior, se cuentan con las correspondientes diligencias de verificación física y planos emitidos por la Dirección del Catastro Municipal, así como las factibilidades de uso de suelo expedidas por el Director de Desarrollo Urbano, como consta en los oficios que se agregan al expediente respectivo, en cada caso, mismos que han sido integrados al disco compacto adjunto al presente Acuerdo. De igual forma, la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, ha expedido los oficios correspondientes de no inscripción, como se aprecia en los correspondientes documentos, debidamente suscritos.

En tal virtud, se somete a consideración de este H. Cabildo, la propuesta para que se autorice tramitar la regularización ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial, de los DOS INMUEBLES ya enumerados, a fin de que sea otorgada la certeza jurídica a dichas áreas, ya que en ellas se prestan diversos servicios públicos; y

CONSIDERANDO

2

PRIMERO.- Que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley, son gobernados por un Ayuntamiento, el cual tiene como fin principal atender las necesidades sociales de sus habitantes; que gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, párrafo segundo, 77, base Cuarta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos tales como el de calles, entre otros, según lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 Bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 89, fracción VII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 34, fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida.

TERCERO.- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, según lo dispuesto por la Legislación Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 19 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida.

Acuerdo por el cual se aprueba realizar los trámites necesarios para regularizar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, DOS INMUEBLES ubicados en diversas partes de la ciudad de este Municipio de Mérida.



CUARTO.- Que entre las facultades y atribuciones que tienen los Ayuntamientos, se encuentra, entre otras, el de aprobar los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus jurisdicciones, necesarios para el cumplimiento de sus fines, como lo establecen los artículos 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 40, primer párrafo, y 41, inciso A), fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Que el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, cuenta con la de acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales, como lo dispone el artículo 41, inciso B), fracción XV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Que al Presidente Municipal le corresponde representar al Ayuntamiento y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal, y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, como lo dispone el artículo 55, fracciones I y XV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Que son obligaciones del Presidente Municipal, entre otras, las de presidir y dirigir las sesiones del Cabildo; formular y someter para aprobación del mismo, las demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Que las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán son de orden e interés público, y tienen por objeto regular el régimen del conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado de Yucatán y sus Municipios, así como los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad y su forma de adquisición o asignación, como lo establece el artículo 1 de la citada Ley.

NOVENO.- Que para los efectos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán se entiende por *Afectación*: el acto mediante el cual se establecen la vinculación, uso o destino del bien con el fin de otorgarle un uso común, general o destinarlo a un servicio público y por lo tanto su integración al dominio público; *Incorporación*: la declaración formal que consta en un acuerdo que tiene por objeto determinar que un bien mueble o inmueble se ha integrado al patrimonio del Estado, de los municipios o de los Organismos Autónomos, como parte del dominio público; *Patrimonio Municipal*: el conjunto de bienes inmuebles y muebles y sus derechos propiedad del Municipio, cualquiera que haya sido su forma de adquisición o asignación, como lo dispone el artículo 2, fracciones I, XIII y XIX, de la citada Ley.

DÉCIMO.- Que la aplicación de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto del Cabildo, como lo señala el artículo 3, fracción V, de la Ley enumerada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Estado de Yucatán y los Municipios cuentan con personalidad y capacidad jurídica para adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, asignadas para la prestación de servicios públicos y el logro del desarrollo estatal. Que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y sus derechos, que realicen el Estado o los Municipios, se entienden con el carácter de patrimonial, sin



perjuicio de su posterior afectación al uso común, general o a un servicio público, como lo dispone el artículo 5 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Estado y los Municipios pueden adquirir bienes mediante: I. Mandato, que comprende: a) Decomiso; b) Accesión, y c) Abandono de bienes. II. Título oneroso; III. Expropiación; IV. Herencia, legado o donación; V. Dación en pago; VI. Prescripción, y VII. Las demás que señalen otras disposiciones legales, como lo señala el artículo 6 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO TERCERO.- Que los Municipios, por conducto de sus cabildos o a través de la dependencia o entidad que determinen, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tienen las siguientes atribuciones en relación con el Patrimonio Municipal: Integrar y regular su Padrón de Bienes Inmuebles Municipal; vigilar y autorizar los actos de adquisición, registro, destino, baja de bienes, administración, control, incorporación, desincorporación, posesión, cambio de uso, destino o usuario y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal; proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural inmobiliario, artístico e histórico; así como ejercer las medidas administrativas y las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Municipio; de igual manera, procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino. Que las atribuciones señaladas previamente, deben ser ejercidas con plena observancia según lo previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, como lo establece el artículo 10, fracciones II, III, V, VI y último párrafo, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO CUARTO.- Que los bienes de dominio público de uso común son aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de los Municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia. Que los bienes de uso común son: I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal; II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la Federación o de los particulares; III. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; IV. Los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal; V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de las entidades públicas de uno y de otros; VI. Los mercados, hospitales y panteones públicos, y VII. Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO QUINTO.- Que los bienes del dominio público destinados a un servicio público, son aquellos que utilizan para el desarrollo de sus funciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y Municipios o bien los que se destinan para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a éstos, como lo señala el artículo 21 de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán.

DÉCIMO SEXTO.- Que corresponde, la aplicación de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia funcional y jurisdiccional, como lo dispone el artículo 2, fracción II, de la mencionada Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que para los efectos del Título Segundo, denominado Registro Público, deberá entenderse por *inmatriculación*: la inscripción de la propiedad de un inmueble en el Registro



Público, que carece de antecedentes registrales, como señala el artículo 4, fracción XII, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

DÉCIMO OCTAVO.- Que para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refiere la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, es requisito previo que el Catastro correspondiente y el Registro Público emitan las constancias conducentes y un certificado para acreditar que el bien de referencia no está inscrito en el Registro Público, respectivamente. Que el interesado en la Inmatriculación podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, en los términos de las disposiciones siguientes: I. Tratándose de Inmatriculación por resolución judicial, podrá obtenerse a través de: a) Juicio de prescripción positiva, o b) Diligencias de información judicial. II. Tratándose de la Inmatriculación por resolución administrativa podrá obtenerse por: a) La Inscripción del decreto o del acuerdo según se trate, por el que se autoriza la enajenación del inmueble y el Título expedido con base al decreto, o b) Por medio de la solicitud de la parte interesada acompañada de la documentación en la que conste que los inmuebles fueron registrados únicamente en el Departamento del Catastro del Estado antes del primero de Agosto de 1961, como lo establece el artículo 89 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

DÉCIMO NOVENO.- Que la *Inmatriculación administrativa* se realizará por el Registrador, en el caso previsto en el inciso a), de la fracción II, del artículo 89, de la referida Ley estatal que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial, siempre que el interesado presente el decreto de autorización de la enajenación del inmueble y el Título que con fundamento en este se le haya otorgado. Que en el caso del inciso b), de la fracción en cita, en el párrafo que antecede, se llevará a cabo cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, cuyo cumplimiento calificará el Registrador, como lo dispone el artículo 100 de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

5

VIGÉSIMO.- Que para la inscripción de inmatriculación administrativa a que se refiere el inciso b), de la fracción II, del artículo 89, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, se deberá acreditar: I. Que la finca fue registrada únicamente en el área del Catastro del Estado antes del primero de Agosto de 1961; para el efecto se deberá acompañar a la solicitud, certificación de la Dirección de Catastro del Instituto, que lo constate de manera fehaciente; II. Que se cubrieron todas las contribuciones que causó la finca, de los últimos diez años; III. Que la finca a que se refiere la fracción I, es la misma que se pretende inmatricular; para el efecto se deberá acompañar dictamen catastral que así lo determine, y IV. Que la finca carece de antecedentes registrales y no forma parte de uno mayor que los contenga; para el efecto se acompañará certificado de no inscripción; que el interesado deberá anexar a su solicitud la demás documentación que fuere necesaria de conformidad con la Ley y el Reglamento respectivo, y señalar, bajo protesta de decir verdad, que su contenido es cierto y verdadero, así como asentar su nombre, domicilio y firma, como lo establece el artículo 68 del Reglamento de la Ley antes citada.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que los inmuebles que en el plano catastral de una unión, división o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías y espacios públicos, al uso común o a algún servicio público se consideran, por este hecho, como bienes del dominio público del Municipio, como lo establece el artículo 173 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.



VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que el Departamento de Patrimonio Municipal, dependiente de la Dirección de Administración, ha realizado los trámites y reunido los requisitos para poder solicitar la regularización de dos bienes inmuebles en los que actualmente se prestan servicios públicos diversos, esto, a fin de que dichos bienes sean incorporados formalmente al Patrimonio de Mérida.

Por lo anteriormente motivado y fundado, me permito someter a consideración del Honorable Cabildo, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza realizar los trámites necesarios para regularizar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), DOS INMUEBLES identificados, el primero, con el número CIENTO DIEZ, de la calle DIECINUEVE, CIRCUITO COLONIAS, del FRACCIONAMIENTO UNIDAD MORELOS, y el segundo, con el número CIENTO DIECINUEVE, de la calle DIECIOCHO, AVENIDA ROTARY INTERNACIONAL, de la COLONIA ITZIMNÁ, ambos ubicados en el Municipio de Mérida, Yucatán; esto, a fin de que dichos bienes sean incorporados al Patrimonio del Municipio, como del dominio público, en virtud de que se encuentran destinados a la prestación de servicio público; lo expuesto, de conformidad con la documentación que en archivo electrónico ha sido incluida en el disco compacto adjunto al presente instrumento.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza a su Presidenta y Secretario Municipal para suscribir toda la documentación que se requiera a fin de dar cumplimiento al punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO.- Dése por enterada la Síndico Municipal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Bienes y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

6

CUARTO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

ABOG. MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA
PRESIDENTA MUNICIPAL

C.F. ARTURO SABIDO GÓNGORA
SECRETARIO MUNICIPAL